El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.

**Tema: PETICIÓN A NOMBRE DE TERCERO – CARECE DE LEGITIMACIÓN – NO ES AGENCIA OFICIOSA - NIEGA - “**De acuerdo con los fundamentos jurisprudenciales referidos, halla la Sala que el abogado Edwin Emilio Murillo Sánchez carece de legitimación en la causa por activa, puesto que no es el titular del derecho fundamental de petición del que exige su protección en esta acción constitucional, ya que lo presentó en nombre y representación del señor Rubén Vallecilla Cerón (Folio 6, id.).

Tampoco puede considerarse que actúa como representante del señor Vallecilla Cerón, toda vez que desde el inicio manifestó en el amparo que ejercía este mecanismo en su propio nombre (Folio 1, id.) y no allegó poder especial otorgado por el titular del derecho de petición.

Menos se puede tener como agente oficioso, ya que no se reúnen los supuestos exigidos por el precedente constitucional; dejó de referir que actuaba en dicha calidad y mencionar las condiciones físicas o mentales que impedían al señor Vallecilla Cerón ejercer la defensa de sus derechos, circunstancias que tampoco se pueden inferir del petitorio de tutela, ni de sus anexos.


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Edwin Emilio Murillo Sánchez

Accionado (s) : Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

Radicación : 2017-00553-00 (Interno No.553)

 Temas : Legitimación por activa

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 331 de 23-06-2017

Pereira, R., veintitrés (23) junio de dos mil diecisiete (2017).

1. El asunto por decidir

El amparo constitucional ya referido, surtida la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se adviertan causales de nulidad que la invaliden.

1. La síntesis fáctica

Informó el accionante que presentó sendos derechos de petición en nombre y representación del señor Rubén Vallecilla Cerón, pero la autoridad accionada no los ha respondido (Folios 1 a 4, cuaderno No.1).

1. El derecho invocado

Considera el actor que se le vulnera el derecho de petición (Folio 1, cuaderno No.1).

1. La petición de protección

Solicita que se ordene a la accionada dar respuesta al derecho de petición (Folio 3, cuaderno No.1).

1. El resumen de la crónica procesal

Correspondió a este Despacho, en reparto ordinario del 08-06-2017, con providencia del día hábil siguiente, se admitió y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 10, ídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 11, ídem). La accionada, guardó silencio (Folio 16, ídem).

1. La fundamentación jurídica para decidir
	1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener la accionante su domicilio en este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación, pues la accionada, es una entidad del orden nacional (Artículo 1°-1°, Decreto 1382 del 2000).
	2. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa

La autorizada jurisprudencia de la CC, constitutiva de precedente vertical, expresa[[1]](#footnote-1):

De conformidad con lo estatuido en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se ejerce por la persona *“vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”*, o por un tercero, mediante la figura de la agencia de derechos, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover la acción.

La Corte Constitucional se ha referido a la legitimación en la causa como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en los siguientes términos[[2]](#footnote-2):

La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación por activa es requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona…

Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. La sublínea es de esta Sala.

Esta doctrina constitucional la comparte la CSJ y la ha reiterado en su jurisprudencia[[3]](#footnote-3): “*Ciertamente, aunque el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que ‘cualquier persona’ puede acudir a la referida acción, no debe desconocerse, que a renglón seguido condiciona su legitimación a que ella sea la ‘vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales’, no el de terceros, como así también se menciona en el artículo 86 de la Constitución Política, al decir que a tal mecanismo sólo puede acudir quien le hayan sido ‘vulnerados o amenazados’ aquellos* (…)”.

De acuerdo con los fundamentos jurisprudenciales referidos, halla la Sala que el abogado Edwin Emilio Murillo Sánchez carece de legitimación en la causa por activa, puesto que no es el titular del derecho fundamental de petición del que exige su protección en esta acción constitucional, ya que lo presentó en nombre y representación del señor Rubén Vallecilla Cerón (Folio 6, id.).

Tampoco puede considerarse que actúa como representante del señor Vallecilla Cerón, toda vez que desde el inicio manifestó en el amparo que ejercía este mecanismo en su propio nombre (Folio 1, id.) y no allegó poder especial otorgado por el titular del derecho de petición.

Menos se puede tener como agente oficioso, ya que no se reúnen los supuestos exigidos por el precedente constitucional[[4]](#footnote-4); dejó de referir que actuaba en dicha calidad y mencionar las condiciones físicas o mentales que impedían al señor Vallecilla Cerón ejercer la defensa de sus derechos, circunstancias que tampoco se pueden inferir del petitorio de tutela, ni de sus anexos.

1. La conclusión

Acorde con las premisas expuestas se declarará improcedente la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedente el amparo constitucional presentado por el señor Edwin Emilio Murillo Sánchez frente a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR la presente acción, de no ser impugnado este fallo, a la CC para su eventual revisión.
4. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/ODCD/2017

1. CC. T-464 de 2013. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-928 de 2012. [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ, Sala Civil. Sentencia CSJ STC del 13-12-2011, radicado No.00284-02; reiterada en STC5313-2015, STC5520-2015, STC2344-2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-120 de 2017 los requisitos son: *“que el agente manifieste actuar en esa calidad y, por otro lado, que el titular de los derechos presuntamente conculcados no esté en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa. Dicha manifestación, en todo caso, puede ser explícita o inferida de la demanda de tutela, lo que quiere decir que la exigencia se cumple bien sea porque el agente afirme desempeñarse en cuanto tal o porque los hechos puestos de presente o las pruebas revelen que es a través de ese mecanismo que se quiso dirigir la acción. Y, de otra parte, la imposibilidad del titular de los derechos supuestamente lesionados puede ser físico, mental o derivado de circunstancias socioeconómicas, tales como el aislamiento geográfico, la situación de especial marginación o las circunstancias de indefensión en que se encuentre el representado, de ahí que la verificación de que el agenciado no le era razonablemente posible reclamar la protección de sus derechos dependa siempre de la apreciación de los elementos del caso”*. También pueden consultarse la T-531 de 2002, T-1020 de 2003, T-546 de 2013 y T-160 de 2014, T-056 de 2015 y T-100 de 2016. [↑](#footnote-ref-4)